



**Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos
de la Provincia de Santa Fe – Ley N° 10.946
Directorio General**

Distrito I

San Martín 1748 – 1° P.
S3000FRN – Santa Fe
Tel: 0342-459 7022
www.cptsantafe.org
secretaria@cptsantafe.org

Distrito II

San Juan 549
Juan M. de Rosas 1120
S2000BDE – Rosario
Tel: 0341-440 8378
www.cptros.org.ar
directorio@cptros.org.ar

**COLEGIO PROFESIONAL DE
MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y TECNICOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

RESOLUCION D. G. N° 0011

**Ref.: Definición de las actividades profesionales en la
especialidad construcción.**

VISTO:

Que resulta pertinente el dictado de una resolución aclaratoria de las disposiciones contenidas en el Art. 8° de la Ley N° 2429 y Arts. 47, 48, 49, 50, 52 del Decreto 4156/52 modificatorio del Art. 13° inciso e) de la Ley N° 2429, disposiciones correlativas y concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el Art. 2° de la Ley N° 10946, Art. 34° inciso 10) y Art. 77° del Estatuto (Decreto. 2636/94) del Colegio, corresponde definir las distintas **actividades profesionales** de prestación de servicios en la **especialidad construcción** delimitando los alcances de la legislación de fondo, actualizando el marco regulatorio y reglamentario.

Que la Ley N° 2429 ordenada el 31/12/1934, no legisla sobre las modalidades del ejercicio profesional limitando en su Art. 8° a considerar “...*ejercicio profesional única y exclusivamente la prestación personal se servicios en la forma que lo determinará la reglamentación respectiva....*” .

A posteriori, el 05/03/1952 se sanciona el Decreto reglamentario N° 2153, que en su Art. 27° disponía, “...*las cuestiones no previstas en esta reglamentación serán resueltas por el Consejo de Ingenieros...*” .

El ex – Consejo resolvió el 15/05/1953 definir las actividades de los profesionales de la rama de la construcción en la Resolución N° 11 ½ , sin establecer claramente las diferencias entre la Conducción Técnica, Dirección de obra y Constructor.

Dichas tareas no se contemplan en el Decreto N° 4156 (16/04/1952), que reglamentó el Art. 13° inc. e) de la ley 2429, disponiendo en su Art. 48° incisos g) y h) expresamente que “*los trabajos de ejecución comprenden: g) planos de detalles y h) dirección de obra*” .

Además, en el Art. 49° inciso g) de dicho decreto define, “*se entiende por Dirección, la inspección de la obra, sin estar en ello comprendido*



**Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos
de la Provincia de Santa Fe – Ley N° 10.946
Directorio General**

Distrito I

San Martín 1748 – 1° P.
S3000FRN – Santa Fe
Tel: 0342-459 7022
www.cptsantafe.org
secretaria@cptsantafe.org

Distrito II

San Juan 549
Juan M. de Rosas 1120
S2000BDE – Rosario
Tel: 0341-440 8378
www.cptros.org.ar
directorio@cptros.org.ar

ningún otro trabajo correspondiente a los demás renglones del arancel...”

Por lo expuesto se deduce que el marco legislativo de la Provincia de Santa Fe, no ha contemplado la Conducción Técnica como tarea del ejercicio profesional, surgiendo exclusivamente de resoluciones dictadas por el ex –Consejo de Ingenieros, ampliando por vía de reglamentación el imperativo normativo.

Por su parte el ejercicio profesional en el Decreto N° 2636/94 (Estatuto del Colegio) en su Art. 3° dice: “..**queda sujeto a las.....normas complementarias que en su consecuencia se dicten**”.

Que la Ley N° 2429 efectivamente incluía la dirección de obra, a través de la reglamentación del Art. 13° inciso e) que se efectuara por el Decreto N° 4156 y en el que se señala en el Art. 49° inciso g), como ampliación de lo transcrito en el párrafo anterior, el concepto de “*liquidación*”, al que define como “...*la extensión de certificados a los efectos de los pagos que correspondan por la ejecución de la obra...*”.

El alcance de la Dirección de obra quedó definida por el ex – Consejo, en las Resoluciones 11 ½ y 1389 (07/04/1961).

La Conducción Técnica fue definida en las resoluciones mencionadas, sin que ninguna disposición legal de fondo haya reconocido dicha actividad profesional como tarea atinente a la profesión de Técnico, (Ley 2429, Art. 1° y Ley 10946), reservando la responsabilidad emergente de la misma para el Constructor.

La Resolución N° 1389 definía en su Art. 4° a la Conducción Técnica, y amplía en el segundo párrafo que “...*el profesional que desempeña esta actividad es el responsable técnico de la obra, en los términos fijados por los Artículos N° 1646 y 1647 del Código Civil. De ahí la obligatoriedad de estar inscripto, además de la matrícula en el Consejo de Ingenieros, en los registros de constructores de la Municipalidades y Comunas...*”. Esto demuestra que se confunden las figuras del conductor técnico y el constructor.

Por Resolución N° 1434 (09/06/1961) donde se reglamentaba los letreros de obras y rotulación de planos, consigna la figura del Director de obra diferenciado del Conductor Técnico.

Que atento a los antecedentes expuestos es indispensable establecer con criterio profesional el contenido y la definición de las distintas actividades que se desarrollan en la prestación de los servicios profesionales de las distintas disciplinas técnicas para la especialidad de la construcción, reglamentando la



**Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos
de la Provincia de Santa Fe – Ley N° 10.946
Directorio General**

Distrito I

San Martín 1748 – 1° P.
S3000FRN – Santa Fe
Tel: 0342-459 7022
www.cptsantafe.org
secretaria@cptsantafe.org

Distrito II

San Juan 549
Juan M. de Rosas 1120
S2000BDE – Rosario
Tel: 0341-440 8378
www.cptros.org.ar
directorio@cptros.org.ar

ley de fondo y simultáneamente definiendo el carácter y contenido de la Representación Técnica como tarea profesional que no debe asimilarse ni confundirse con la figura del Constructor y menos con la responsabilidad que asume el mismo.

Como corolario, resulta necesario ratificar que por norma general, los profesionales Técnicos de las distintas disciplinas técnicas que desarrollan la Representación Técnica de una obra y el empresario, constituyen dos figuras puramente distintas por la función que a cada uno le compete en la idea y construcción de una edificación. Por un lado, el profesional liquida sus honorarios por la tarea asumida, distinta al carácter comercial que asume el empresario que por su actuación obtendrá un lucro o beneficio.

En mérito de los precedentes expuestos,

**EL DIRECTORIO DEL COLEGIO PROFESIONAL
DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y TECNICOS
RESUELVE:**

Art. 1º.- Establecer el siguiente proyecto de definición de las actividades profesionales en la concepción y materialización de cualquier tipo de obra, encuadrándose en uno o varios de los siguientes:

- a) **Anteproyecto**
- b) **Proyecto**
- c) **Representación técnica de la obra**
- d) **Dirección de la obra.**

Art. 2ª.- Se entiende por **anteproyecto** el conjunto de croquis y demás elementos estudiados conformes a las disposiciones vigentes, necesarios para dar una idea general de la obra en estudio.

Art. 3ª.- Se entiende por **proyecto** el conjunto de elementos gráficos y escritos que definan con precisión el carácter y finalidad de la obra y permitan ejecutarlo bajo la dirección de un profesional y comprende:

- a) planos generales, en la escala requerida por las reglamentaciones en vigencia, de plantas, elevaciones y cortes, fachadas, acotados y señalados de modo que puedan ser tomados como básicos para la ejecución de la obra.
- b) Planos de construcción y detalles,.
- c) Planos de estructuras con sus especificaciones y planillas correspondientes, incluso planos de detalles en ejecución de las mismas.



**Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos
de la Provincia de Santa Fe – Ley N° 10.946**
Directorio General

- d) Planos de instalaciones complementarias y especiales.
- e) Pliego de condiciones y especificaciones técnicas.
- f) Presupuesto estimativo de la obra.

Distrito I

San Martín 1748 – 1° P.
S3000FRN – Santa Fe
Tel: 0342-459 7022
www.cptsantafe.org
secretaria@cptsantafe.org

Distrito II

San Juan 549
Juan M. de Rosas 1120
S2000BDE – Rosario
Tel: 0341-440 8378
www.cptros.org.ar
directorio@cptros.org.ar

Art. 4°.- El profesional habilitado actúa en el carácter de **Representante Técnico** cuando habilita a una empresa constructora para ejercer la industria de la construcción de edificios y/o de sus obras complementarias y conduce técnicamente la obra interviniendo personalmente en la ejecución, vigilando el proceso constructivo; efectuando los replanteos conforme el trazado proyectado y aprobado; guiando la mano de obra, es decir interviniendo en la provisión, distribución y destino del personal obrero; participando en todo lo que se refiere en la provisión de enseres, maquinarias, herramientas, etc; cumpliendo los reglamentos de edificación; verificando las condiciones de seguridad e higiene del personal que presta servicio en la obra, asegurando que se cumplan todas las leyes sociales aplicables a la industria de la edificación.

El profesional es **Constructor** de una obra, cuando además de ser empresario en la ejecución de la misma, tomando su cargo el riesgo económico de la construcción, asume la función de conductor técnico con todas las obligaciones y responsabilidades señaladas precedentemente y las que le son propias por el carácter de empresario. En este caso, asume la responsabilidad legal ante los poderes públicos y ante el propietario que el Código Civil, las leyes, reglamentos y ordenanzas le asignan al constructor. Además de la condición de matriculado habilitado, debe estar obligatoriamente inscripto en los Registros de Constructores e Instaladores de las Municipalidades y Comunas.

Cuando el Constructor es persona jurídica, o siendo persona física no sea profesional habilitado, debe designar un **Representante Técnico**, el que debe reunir aquella condición. La designación debe constar en la documentación técnica.

Art. 5°.- Se entiende por **Dirección** de la obra, la función que el profesional desempeña en representación del Comitente, controlando la fiel interpretación de los planos y de la documentación técnica que forma parte del proyecto, asesorando en los casos en que aquellos elementos dejen dudas en sus indicaciones, vigilando a la vez la organización y la forma de ejecución de los trabajos más convenientes cuando surjan modificaciones obligadas durante su transcurso, procediendo a la revisión de los certificados correspondientes a pagos de la obra en ejecución, incluso el ajuste final de los mismos.



**Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos
de la Provincia de Santa Fe – Ley N° 10.946
Directorio General**

Distrito I

San Martín 1748 – 1° P.
S3000FRN – Santa Fe
Tel: 0342-459 7022
www.cptsantafe.org
secretaria@cptsantafe.org

Distrito II

San Juan 549
Juan M. de Rosas 1120
S2000BDE – Rosario
Tel: 0341-440 8378
www.cptros.org.ar
directorio@cptros.org.ar

Art. 6°.- Siendo indispensable en cada construcción las funciones del Proyectista, Director de obra y Constructor, éste último o el Comitente puede designar un Representante Técnico que en ningún caso reemplaza al Director de obra.

No puede un mismo profesional actuar a la vez como Director de obra y Representante Técnico, dadas las características propias de cada una de esas funciones, debiendo optar por algunas de las citadas tareas.

Art. 7°.- Disponer que la vigencia de la presente Resolución operará a partir de los ciento veinte días de aprobada por el Directorio General. Dar a conocimiento de los Colegios de Distritos, de los Matriculados, y publíquese. Cumplido archívese.-

Resuelto por el Directorio General en fecha 10 de Mayo de 2001.-

M.M.O. JORGE FOMBELLA
Secretario

M.M.O. MIGUEL ANGEL RUBBO
Presidente